

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-368/2015.

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ, URIEL YAIR HUITRON GONZÁLEZ Y MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Antonio Simon Mota, quien se ostenta con la calidad de representante del Partido del Trabajo, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia de dieciséis de julio del dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en lo subsecuente Toluca, Estado de México, dentro del juicio de inconformidad **ST-JIN-6/2015**.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince se celebró la elección de diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre otras elecciones locales.

**2. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por ambos principios, correspondiente a ese distrito electoral.

El acta respectiva contiene los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	
	Con número	Con letra
	23,539	Veintitrés mil quinientos treinta y nueve
	40,232	Cuarenta mil doscientos treinta y dos
	10,146	Diez mil ciento cuarenta y seis
	9,688	Nueve mil seiscientos ochenta y ocho
	1,988	Mil novecientos ochenta y ocho
	2,430	Dos mil cuatrocientos treinta
	8,292	Ocho mil doscientos noventa y dos
	13,296	Trece mil doscientos noventa y seis
	2,199	Dos mil ciento noventa y nueve
	5,290	Cinco mil doscientos noventa
 Coalición	784	Setecientos ochenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	95	Noventa y cinco
VOTOS NULOS	5,422	Cinco mil cuatrocientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL	123,401	Ciento veintitrés mil cuatrocientos uno

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los integrantes de la fórmula ganadora.

**3. Juicio de inconformidad.** El catorce de junio del presente año, el instituto político recurrente presentó, a través de quien se ostenta como su representante ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, demanda de juicio de inconformidad, en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección de diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el cual se radicó en la Sala Regional con Sede en Toluca, Estado de México, con el número de expediente **ST-JIN-6/2015**.










**4. Resolución impugnada.** El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca, Estado de México, dictó sentencia en el expediente **ST-JIN-6/2015**, bajo los resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla identificada en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en la llamada acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión correspondiente al 05 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la citada elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos a diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conformada por los ciudadanos Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda y Daniel Rolando Jiménez Rojo, y que fue postulada por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en el 05 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Hidalgo.

Dentro de la resolución de mérito, se realizó la recomposición en los resultados de la votación, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLAS EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO
	23,539	43	23,496
	40,232	75	40,157
	10,146	19	10,127
	9,688	13	9,675
	1,988	2	1,986
	2,430	7	2,423
	8,292	16	8,276
	13,296	38	13,258
	2,199	7	2,192

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLAS EN QUE SE DECRETO NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL RECOMPUESTO
	5,290	16	5,274
 Coalición	784	2	782
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	95	2	93
VOTOS NULOS	5,422	5	5,417
VOTACIÓN TOTAL	123,401	245	123,156

**II. Recurso de reconsideración.** Mediante escrito presentado el veinte de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, Antonio Simon Mota, quien se ostenta con la calidad de representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia citada en el punto que precede.

**III. Recepción del medio de impugnación** El veintiuno de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF-ST-SGA-2988/2015, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de Toluca, Estado de México remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda del recurso de reconsideración en cuestión, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad citado.

**IV. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número SUP-REC-368/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó sendos acuerdos por los cuales radicó y admitió a trámite el recurso de reconsideración, y una vez sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI; 60, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo cuarto, fracción I, y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

fracción II; 184, 185, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 2, párrafos 1 y 2; 3 párrafos 1 y 2, inciso b); 4, 19, 22, 24, párrafo 2; 25, 34, párrafo 2, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a); 62 párrafo 1 inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello en virtud de que, en la especie, se trata de un recurso de reconsideración, por el que se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de un juicio de inconformidad, que tuvo por efecto la modificación del cómputo distrital de una elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como, la confirmación de la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondientes a dicha elección.

**SEGUNDO. Procedencia.** En el caso se cumple con los requisitos generales y particulares de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se precisa a continuación:

**I. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto



controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente. Por lo cual se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Oportunidad.** Se considera que en la especie el presente requisito de procedencia se encuentra debidamente satisfecho.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que al partido político recurrente le fue notificada la resolución controvertida el diecisiete de julio de dos mil quince, por lo que el plazo legal de tres días previsto para la interposición del presente medio de impugnación, el cual se contiene en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la referida ley procesal electoral, transcurrió del dieciocho al veinte de julio de dos mil quince, en virtud de que en la especie, en términos del artículo 7, párrafo 1 de la referida ley, todos los días y horas son hábiles dado que la materia de impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral federal que se encuentra en curso.

Por tanto, si el escrito recursal fue presentado ante la Sala señalada como responsable el último de los días señalados, es evidente la oportunidad del mismo.

**3. Legitimación.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos se encuentran legitimados para ello, a través de sus representantes.

Por tanto, si en la especie quien interpone el presente medio de impugnación es el Partido del Trabajo, es evidente que cumple con el requisito de referencia.

**4. Personería.** De conformidad con el citado artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la referida ley procesal electoral, el presente medio de impugnación puede ser interpuesto por conducto de aquel representante que haya promovido el juicio de inconformidad cuya resolución se impugne.

En consecuencia, si en el caso concreto quien acude en representación del Partido del Trabajo es Antonio Simon Mota, quien se ostenta con la calidad de representante del Partido del Trabajo, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, y fue quien, en nombre de dicho instituto político, promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Regional responsable, cuya sentencia se impugna, por lo cual es evidente que el presente requisito se encuentra debidamente colmado.

**5. Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda

vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada en un juicio de inconformidad promovido por éste, la que, en su concepto, le resulta adversa y, por tanto, en caso de llegarse a acreditar su ilegalidad, el presente recurso resulta idóneo para modificar o revocar dicha resolución.

## **II. Requisitos particulares.**

**1. Definitividad.** El recurso de reconsideración al rubro indicado, cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación.

Ello es así, pues en la especie el Partido del Trabajo controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, en términos del artículo 25 de la ley adjetiva en la materia.

**2. Sentencia de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad ST-JIN-6/2015, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 05

distrito electoral federal, con cabecera en Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que *el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias*

*de fondo dictadas por las Salas Regionales en el casos siguientes: a) en juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.*

En el caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad ST-JIN-6/2015, en la cual se:

- a.** Declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1458 C1;
- b.** Modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de mayoría relativa de la elección de diputados al Congreso de la Unión, correspondiente al 05 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, y
- c.** Confirman la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados federales por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de

Hidalgo, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

**3. Presupuesto de impugnación.** A juicio de esta Sala Superior, en este caso se actualiza el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la precisada ley adjetiva electoral federal, porque el partido recurrente aduce que la Sala responsable dejó de tomar en consideración causales de nulidad de la elección, previstas en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto se cumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal electoral.

**4. Requisitos especiales.** Finalmente, el medio de impugnación colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por

el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida por violación a principios rectores de todo proceso electoral.

Por lo anterior, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Requisitos del escrito de tercero interesado.** A continuación se hace el análisis de los requisitos del escrito de tercero interesado, presentado por el representante del Partido de Revolucionario Institucional.

**I. Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma del representante del partido político; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**II. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que, el medio de impugnación fue publicitado por el órgano responsable mediante cédula a las cero horas con diez minutos del veintiuno de julio de este año, por lo que, desde ese momento y hasta las cero horas con nueve minutos y cincuenta y nueve segundos del veintitrés siguiente, transcurrió el plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que compareciera quien se considere tercero interesado, dentro de un recurso de reconsideración.

Con base en lo anterior, si el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del veintidós de julio de este año, resulta evidente que fue promovido oportunamente.

**III. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, para comparecer como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley Procesal Electoral, toda vez que, tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, pues expresan argumentos con el interés de que se confirme el acto impugnado.

**IV. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, inciso d) de la Ley Procesal Electoral, puesto que el Partido Revolucionario Institucional comparece por conducto de su representante, Juan Francisco López García cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** En su escrito de comparecencia como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional aduce como causal de improcedencia que, en la especie, no se actualizan los requisitos especiales de procedencia del presente medio de impugnación.



Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha causal de improcedencia resulta infundada en los términos expresados al analizar la procedencia del presente medio de impugnación.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** De la lectura del escrito recursal, se advierte, en primer término, que la pretensión del partido recurrente consiste en revocar la resolución reclamada para efecto de que se declare la nulidad de la elección del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, con cabecera en Tula de Allende, y en consecuencia, se lleve a cabo una elección extraordinaria.

La referida causa de pedir, a criterio del recurrente, se sustenta en los motivos de disenso siguientes:

- a) Que en la sentencia recurrida, de forma incorrecta, se concluyó que la casilla 1347 básica se instaló en el lugar señalado por el Consejo Distrital.
- b) Asimismo, el partido político recurrente aduce que la responsable indebidamente concluyó que la votación, en la referida casilla, se recibió por personas facultadas por el Consejo Distrital y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los anteriores motivos de disenso, a criterio del Partido del Trabajo, resultan contrarios a los principios constitucionales de **certeza, seguridad, libertad a sufragar, autenticidad y equidad**, ya que, en su concepto, la Sala Regional responsable

no atendió dichas irregularidades a pesar de que estaban plenamente demostradas tales transgresiones a los derechos fundamentales *pro persona* y que su impacto ha sido fatal para el partido recurrente, por la permisibilidad que se da por parte de la autoridad responsable al resolver el juicio de inconformidad.

**c)** Que en la sentencia impugnada, la autoridad responsable no le da la importancia debida a su agravio relativo a la falta de firmas de los integrantes de las mesas directivas de casilla en las actas de escrutinio y cómputo.

**d)** Que le causa agravio la resolución impugnada en la parte que declara que el partido recurrente no probó los motivos de disenso con lo aducido por la autoridad administrativa electoral, pues sostiene que sí demostró los elementos estructurales de las causales de nulidad, por lo que debió declarar la nulidad de elección del 05 Consejo Distrital.

No pasa desapercibido para este Tribunal Constitucional Electoral, que el recurrente señala que atendiendo a los agravios antes mencionados la resolución dictada por la Sala Regional correspondiente a la Quintal Circunscripción Plurinominal Electoral, resulta carente de una debida fundamentación y motivación, además de ser contraria al principio de exhaustividad de las sentencias, al no haber analizado el cúmulo probatorio en su totalidad.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, esta Sala Superior, procederá al estudio de los agravios planteados por el recurrente de la forma siguiente:

En primer término serán estudiados, de forma conjunta, los agravios relacionados con la nulidad de la casilla 1347 básica y, finalmente, se atenderán el resto de los motivos de inconformidad que viola en perjuicio del recurrente.

Lo anterior, en el entendido de que un estudio de este tipo no causa afectación alguna a la esfera jurídica de quien insta al órgano jurisdiccional, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Para ello, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es el siguiente:

**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

**I. Agravios relacionados con la presunta falta de estudio de las causas de nulidad de la casilla 1347 básica.**

Esta Sala Superior considera que los referidos conceptos de agravio resultan **inoperantes**, en atención a que los mismos versan sobre hechos que no fueron planteados ante la Sala Regional responsable, lo cual impide que ahora puedan ser objeto de análisis.

Ello es así, pues de la simple lectura de la demanda de juicio de inconformidad que el partido recurrente presentó, con la finalidad de impugnar el cómputo distrital celebrado el diez de junio del dos mil quince, por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, se advierte que no se solicitó estudio de nulidad alguno respecto de la casilla 1347 básica.

En este sentido, debe mencionarse que aquellos motivos de disenso que no fueron planteados en la instancia previa, presuponen que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para su conocimiento, ya que no tenía posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el particular.

En efecto, en la especie, la mencionada Sala estaba compelida a emitir sentencia a la luz de los agravios esgrimidos por el impugnante; sin embargo es el caso que, de la lectura de la demanda planteada ante su jurisdicción, no se advierte un planteamiento específico sobre el aludido centro de votación.

En mérito de lo anterior, los planteamientos resultan un aspecto novedoso, por lo tanto, esta Sala Superior no está en aptitud de emitir una determinación sobre este aspecto, debido a que no formó parte de la cadena impugnativa originaria.

Sirve de sustento a lo anterior, jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

identificada con la clave 1ª/J. 150/2005<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Con independencia de lo anterior, debe mencionarse que no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que obra agregada a los autos del presente medio de impugnación copia certificada del encarte de la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla, correspondientes al 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo expedida por el Secretario de dicho distrito electoral federal.

La documental pública señalada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, con número de registro 176604.

cuenta con valor probatorio pleno, en virtud de que fue expedida por funcionario facultado para ello, además de que su contenido no se encuentra controvertido por las partes.

Así, de la simple lectura de dicha documental, se puede establecer que la casilla 1347 básica no corresponde a ninguno de los centros receptores de votación correspondientes a la circunscripción territorial del citado Consejo Distrital.

De ahí que, los referidos motivos de disenso resulten inoperantes.

## **II. Agravios generales.**

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios identificados en el considerando tercero, incisos c) y d), resultan **inoperantes**, con base en los razonamientos siguientes:

En primer término, en relación con que la autoridad jurisdiccional responsable no le dio la debida valoración a la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo, de las mesas directivas del multicitado distrito electoral, al respecto es de mencionar, que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al realizar el estudio de la referida causal de nulidad, realizó el estudio de las actas de la jornada electoral, las actas de

escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, los escritos de protesta, y los demás elementos que constaban en el sumario.

Asimismo, previo análisis de dichos medios de convicción arribó a la conclusión de que en treinta y un casillas no se encontraba acreditada la causal de nulidad aducida y en los cinco restantes, dicha irregularidad no podía ser considerada como grave.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el recurrente se limita a señalar en su escrito recursal, ante esta Sala Superior, de manera genérica, que le causa agravio la indebida valoración probatoria que realizó la responsable respecto de la falta de firma y de nombre de las personas que recibieron la votación en las casillas correspondientes al 05 distrito electoral federal del Estado de Hidalgo, sin hacer las especificaciones necesarias para que esta Sala Superior pudiera constatar las violaciones que aduce respecto de la resolución controvertida.

Esto es, no refiere de forma puntual, cuáles fueron los elementos probatorios que fueron atendidos de forma incorrecta por la Sala responsable, en el entendido de que es el propio recurrente quien debe precisar de forma puntual en qué consiste la irregularidad planteada.

En segundo término, resulta igualmente **inoperante** el agravio, relativo a que la autoridad responsable desestimó la

argumentación y pruebas ofrecidas por el actor.

Lo inoperante del motivo de disenso, radica en que el partido recurrente se limitó, al igual que en el agravio anterior, a formular manifestaciones de manera dogmática, sin especificar cuáles fueron las pruebas que dejaron de ser analizadas por la autoridad responsable, o qué elementos estructurales de la causal genérica de nulidad sí fueron demostrados por el recurrente; ello sin controvertir de forma directa las consideraciones que respecto al tópico fueron vertidas en la sentencia impugnada.

En consecuencia no se acredita que la resolución controvertida adolezca de una indebida fundamentación y motivación y como ha quedado acreditado, no es posible que, con los argumentos vertidos por el recurrente, se demuestre la falta de exhaustividad de la misma respecto del estudio probatorio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-6/2015.

**Notifíquese personalmente** al actor y al tercero interesado; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 108 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**